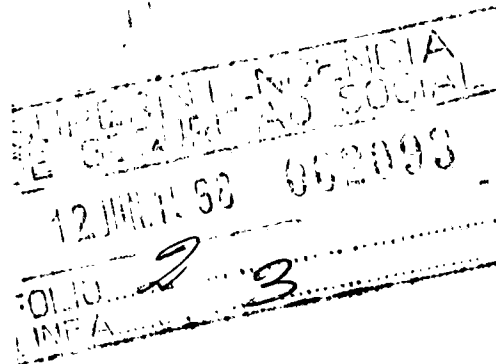


UPERINTENDENCIA
EGURIDAD SOCIAL
EPTC. JURIDICO

Instrucciones sobre algunas disposiciones
relativas a seguridad social contenidas en
la ley N° 16.840, publicada en el Diario O-
ficial de 24 de mayo de 1968.



CIRCULAR N° 269.

NIATIZ

SANTIAGO, 10 de JUNIO de 1968.-

En uso de las atribuciones propias de la Superintendencia de Seguridad Social y con el objeto de facilitar una expedita aplicación de las disposiciones relativas a seguridad social que ella contiene, el Superintendente ha resuelto impartir las instrucciones que se expresan en esta circular.

Para tal efecto, se señalan en capítulos separados las que se refieren a dos o más Cajas o Instituciones de Previsión Social (normas de aplicación general) y las que se refieren a cada una de dichas instituciones en particular.

Estas instrucciones se refieren a los aspectos más generales e importantes relacionados con la materia, y tienen por objeto hacer una divulgación inmediata de las diversas modificaciones introducidas por esta ley al sistema de seguridad social. Las Instituciones de Previsión Social deberán formular, a su turno, las observaciones que les merezca la presente circular y, en general, las demás que esti

SEÑOR

//.

men pertinentes, que serán resueltas por la vía del dictamen.

I

DISPOSICIONES DE APLICACION GENERAL

1. Aporte de la primera diferencia de remuneraciones a la respectiva institución de provisión social. (Art. 66).

El artículo 66 disuso como norma general que la primera diferencia de remuneraciones que resulte de aplicar el Título I de la ley no ingresa a las Cajas de Previsión.

Sin embargo, agregó que el personal cuyo reajuste sea superior al 12,5% ingresará esa primera diferencia a las Cajas considerándose como tal, para estos efectos, sólo la que exceda de dicho 12,5%.

Finalmente, el mismo artículo estableció que sus normas no se aplicarían al personal a que se refiere el artículo 17.

La norma general, en consecuencia, se aplica al personal del Sector Público a que se refiere el párrafo primero del Título Primero en el que se otorga un reajuste para este sector, de un 12,5% con más una asignación no imponible y no considerada renta, de un 7,5% de los sueldos y salarios vigentes al 31 de Diciembre de 1967 o vigentes al momento de dictarse la ley para las plantas docentes del Ministerio de Educación Pública (Art. 2).

Para todo el personal antes referido, no rige la obligación de enterar la primera diferencia de remuneraciones ya que ésta no excede el referido porcentaje del 12,5%.

El personal comprendido en el párrafo 2º del

//.

Título I de la ley, que recibirá reajustes especiales superiores al 12,5% quedará obligado a enterar la primera diferencia de remuneraciones pero solamente en la parte que exceda de ese 12,5%.

El personal a que se refiere el artículo 17, que es el que se rige por el Estatuto del médico y otros profesionales funcionarios (ley 15.076), deberá integrar el total de la primera diferencia que provenga de los reajustes que dispone la ley 16.840, toda vez que este personal está exceptuado del régimen especial establecido en el artículo 66 de esta ley.

Las normas precedentes serán aplicadas, como es obvio, por las Cajas e Instituciones de Previsión cuyas leyes orgánicas contemplen este aporte de la primera diferencia proveniente de un aumento de remuneraciones.

2. Facultad para descontar, por planilla, de las pensiones que otorgan las Cajas de Previsión Social, las cuotas sociales que indiquen los pensionados, previamente y por escrito. (Art. 70).

Este artículo autoriza a los habilitados o pagadores de todas las reparticiones, servicios u organismos públicos para descontar de las remuneraciones y pensiones, previa autorización escrita del interesado, la cuota social mensual que el funcionario o pensionado deba cancelar a las instituciones a que pertenezca, siempre que éstas tengan personalidad jurídica.

Por regla general y considerando el carácter esencialmente alimenticio de las pensiones, el Superin -

tendente ha dictaminado que tales descuentos por planilla son improcedentes, aún con la autorización previa del interesado; toda vez que, dentro de su plena capacidad jurídica, corresponde al beneficiario de la pensión administrarla, y, por tanto, decidir libremente la forma y oportunidad de gastar o invertir lo que a este título recibe.

Ahora, y por ministerio del citado artículo 70 de la ley 16.840, las Instituciones de Previsión Social que paguen pensiones, podrán descontar y retener por planillas, las cuotas sociales que cada pensionado deba efectuar en alguna corporación no lucrativa de Derecho Privado, con personalidad jurídica, a la cual pertenezca. Para tal efecto, la respectiva Institución deberá exigir previamente que cada pensionado que así lo desee, manifieste por escrito su voluntad de que se le efectúe el descuento por planilla, indicando el nombre y domicilio de la Corporación de Derecho Privado en favor de quien se hará el descuento, como, asimismo, el número y fecha del decreto supremo que concedió personalidad jurídica a la Corporación beneficiaria. Sin que se cumplan estos supuestos no será procedente que la Caja respectiva haga descuento alguno.

Estas decisiones son esencialmente revocables; en consecuencia, y tan pronto como la Caja respectiva sea notificada por escrito de la voluntad del pensionado de que se ponga término a tales descuentos, la Caja deberá proceder, de inmediato, y sin más trámites, a suspender el descuento, comunicando el hecho a la Corporación beneficiaria.

Especial recomendación cabe hacer en el sentido de que la orden de descuento y su revocación son actos

individuales que la Caja debe exigir a cada pensionado en particular.

Asimismo, es muy importante destacar que la autorización ha sido concedida por el artículo 70 solamente a los pagadores de reparticiones, servicios, organismos y empresas del sector público. En consecuencia, y en lo que concierne a las Instituciones de Previsión Social, solamente podrán aceptar el procedimiento establecido en el artículo 70, las Instituciones de Previsión que tienen el carácter de semifiscales (o las reparticiones fiscales que pagan pensiones, respecto de las cuales el Superintendente no tiene fiscalización); en otras palabras, no podrán hacer estos descuentos los organismos auxiliares de las Cajas de Previsión que, como es sabido, son Corporaciones de Derecho Privado, ni las Cajas de Previsión de hipódromos que tienen este mismo carácter.

En cuanto a la naturaleza de las cuotas que podrán descontarse, éstas son las que correspondan a períodos mensuales, como lo señala la ley; en consecuencia, no procederá el descuento de cuotas que correspondan a otros períodos ni, en general, las que tengan carácter extraordinario. Para este efecto, deberá acreditarse a satisfacción de la respectiva Caja, el carácter de cuotas mensuales y ordinarias, cuyo descuento por planilla se solicita.

3. Inspección y control de pago de imposiciones. Libro de remuneraciones. (Art. 98)

El artículo 98 tiene por finalidad evitar la distorsión que, ya sea para efectos tributarios o previsionales, se ha estado haciendo por algunas empresas en lo a

//.

tinente a remuneraciones. Por consiguiente, y en mérito a esta disposición, se pretende controlar el rubro remuneraciones, el que en lo sucesivo tendrá que coincidir en las anotaciones hechas en la contabilidad patrimonial de las empresas, en las informaciones sobre costos proporcionadas a la Dirección de Impuestos Internos y en las planillas presentadas a los organismos de previsión para el pago de las imposiciones.

En todo caso, las instituciones de previsión deberán esperar la dictación del reglamento respectivo por el Presidente de la República, antes de exigir el cumplimiento del precitado artículo de la ley. El reglamento especificará los requisitos formales que deberá reunir el Libro Auxiliar de Remuneraciones, las menciones que deberán anotarse en él -especificación de remuneraciones, naturaleza de ellas, carácter imponible e inimponible, viáticos, etc.-, el alcance que habrá de atribuirse al inciso 3º del artículo 98, y todas las demás normas que sean necesarias para su adecuada aplicación.

4. Prohibición de que se traslade a la Caja de Previsión la carga que los incisos 1º y 2º del Art. 99 imponen a los patrones y empleadores morosos. (Inc. final del Art. 99).

El inciso final del Art. 99 dispone que los patrones y empleadores no podrán compensar en ningún caso con las instituciones de previsión social, el mayor gasto que pudiera producirse como consecuencia de la aplicación de este artículo.

Naturalmente, dichas compensaciones solamente habrían podido tener lugar en los casos en que los patrones y empleadores pagaran beneficios por cuenta de las instituciones de previsión y se vieran obligados a aumentar su mon

to en la forma dispuesta por los incisos 1º y 2º de la ley. Así habría sucedido si se hubiera mantenido la disposición primitivamente aprobada en el Congreso Nacional, en cuyo inciso primero se disponía que las sumas que se adeudaren a los empleados por concepto de sueldos, salarios, asignaciones familiares y otras remuneraciones, deberán determinarse en valores equivalentes en sueldos vitales o salarios mínimos, respectivamente, a tantos cuantos hubiere correspondido pagar en la época en que aquéllos debieron percibirse. Pero el texto publicado en el Diario Oficial no contiene referencia alguna en el primer inciso del artículo a las asignaciones familiares, de modo que es posible que el inciso final no tenga aplicación práctica.

En todo caso, el Superintendente ha dispuesto que se estudie la historia fidedigna del establecimiento de la ley, con el objeto de determinar si la eliminación de la frase "asignaciones familiares" fué o no formalmente acordada con el propósito de excluir dicho beneficio de la norma en referencia.

5. Efecto de ciertos trasposos de imposiciones efectuados con anterioridad a la vigencia de la ley 12.987, publicada en el Diario Oficial de 23 de setiembre de 1958. Facultad de solicitar ahora el reconocimiento de la diferencia de afiliación que no resultó reconocida por dichos trasposos.

(Art. 111).

En el régimen de previsión social de los empleados de bancos comerciales (ley 8.569), en el de los oficiales de la marina mercante nacional (ley 6.037), en el de los trabajadores de peluquerías (ley 9.613) y otros, existió

la institución del traspaso de imposiciones como forma de mantener la continuidad de la provisión. Así, el trabajador que cambiaba de régimen de provisión, debía obtener el traspaso de sus imposiciones a la Caja de nueva afiliación. En algunos de estos sistemas, tal traspaso solamente habilitaba para reconocer una parte de la afiliación y servicios efectivamente prestados durante el período en que el trabajador estuvo anteriormente afecto a una Caja: aquélla que en la Caja de nueva afiliación se alcanzaba a financiar con las imposiciones tras pasadas.

La ley 12.987 derogó todas estas disposiciones, pero no solucionó el vacío legal dejado por la ley 10.986, que no previó la situación descrita.

El artículo III de la ley 16.840 ha venido a solucionarlo. En conformidad a sus normas, todos los imponentes de Cajas de Previsión Social que, a consecuencia de los traspasos aludidos hubieren visto disminuída su afiliación efectiva a la respectiva Caja de Previsión, tendrán derecho a solicitar en la Caja en que estén afiliados el reconocimiento del período no reconocido, mediante el correspondiente íntegro de imposiciones, en las mismas condiciones establecidas en la ley 10.986, de continuidad de la provisión.

El plazo para invocar este beneficio es de 90 días contado desde la vigencia de la ley 16.840, esto es, contado desde el 24 de mayo de 1968.

Como puede observarse, la disposición es de efectos transitorios. Por lo mismo, el Superintendente recomienda que las Cajas den la debida publicidad a esta norma con el objeto de que sus imponentes tengan conocimiento oportuno del derecho que les asiste.

6. Normas para otorgamiento de asignación familiar a personas que se acogen a jubilación. (Art. 134).

El artículo 134 dispone que los empleados que se acojan al beneficio de jubilación, y para los efectos de su derecho a percibir asignación familiar, solamente deberán presentar ante el nuevo organismo pagador, los certificados de supervivencia de sus respectivas cargas familiares y el certificado del habilitado correspondiente que acredite la vigencia y plazo de término de ese beneficio.

Esta disposición tiene por objeto suprimir trámites innecesarios y permitir que se reconozca al pensionado su derecho a asignación familiar con el solo mérito de los antecedentes que sirvieron para otorgársela durante el período en que se encontraba activo, bastando para ello el respectivo certificado de supervivencia de cargas y el del funcionario competente respecto de la vigencia y plazo de término del beneficio.

Las instituciones de previsión social aplicarán esta disposición de inmediato.

7. Pago provisorio de pensiones de vejez, invalidez y de sobrevivientes (viudez y orfandad, o montepío) en los casos de concurrencias derivadas de la ley de continuidad de la previsión (Art. 135).

El Art. 135 establece normas para disponer el pago provisorio de estas pensiones en los casos en que ellas sean decretadas por la Caja que otorga el beneficio y antes que la concurrencia sea aprobada por la o las Cajas concurrentes. En conformidad con la disposición citada, el pago deberá efectuarse dentro de los ocho días siguientes al de la

resolución que concede el beneficio.

En caso de que haya concurrencia fiscal, y como debe intervenir en tales casos el Departamento de Pensiones del Ministerio de Hacienda, la ley dispone que los antecedentes respectivos deberán remitirse a este Departamento dentro del mismo plazo de ocho días. Esto quiere decir que tales antecedentes se enviarán a esta Oficina sin esperar la aprobación previa de las Cajas concurrentes.

Para los efectos indicados, la ley establece que la Empresa de Ferrocarriles del Estado, en cuanto entidad que otorga pensiones y concurre con otras Cajas a su otorgamiento, será considerada Institución de Previsión. Tal norma es una confirmación de otras vigentes relativas a continuidad de la previsión.

Finalmente, el artículo 135 dispone que sus normas son sin perjuicio de las contenidas en los incisos 7º y 8º del Art. 4º de la ley 10.986, esto es, de las normas para regular los reajustes de pensiones y de las que rigen las compensaciones pecuniaras entre las Cajas concurrentes.

Aún cuando el tenor literal del art. 135 es explícito, cabe hacer presente, para disipar toda duda, que tal disposición no se refiere a las pensiones de jubilación por antigüedad, ni a las de retiro, ni a las pensiones por término obligado de funciones.

Como es obvio, el artículo de que se trata tiene por objeto asegurar una garantía mínima al asegurado o imponente de instituciones de previsión; en consecuencia, y sin perjuicio del cumplimiento de la norma legal, las instituciones de previsión social deberán extremar sus medidas para obtener el más rápido pronunciamiento respecto de todas las

pensiones, incluidas las que el citado artículo no menciona, y proponer a la Superintendencia la adopción de procedimientos uniformes para abreviar las tramitaciones en casos de concurrencias.

8. Norma especial sobre continuidad de la previsión para trabajadores de la Compañía Empresas Industriales Cemento Melón S.A. que hubieren sido separados de la Empresa por aplicación de la Orden Ministerial N° 16, de 22 de enero de 1968, emanada de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Economía, Fomento y Reconstrucción. (Art.139).

El Art. 139 dispone que no se aplicará a estos trabajadores, lo dispuesto en el Art. 11 de la ley 10.986, de continuidad de la previsión. Esto quiere decir que los trabajadores que se encuentren en la situación descrita no necesitarán cumplir el año o los dos años de afiliación mínima que, además, exige el citado artículo 11 de la ley 10.986, a los trabajadores que cambian de régimen de previsión y dentro del nuevo régimen a que se incorporan.

La Caja de Previsión de Empleados Particulares y el Servicio de Seguro Social, en lo que le corresponda, velarán porque en ellos se dé expedito cumplimiento a esta norma en los casos en que estos trabajadores soliciten pensiones sin haber cumplido con los requisitos que establece el artículo 11 de la ley 10.986.

9. Plan habitacional. Facultad para que Corvi y Corhabit transfieran a las Cajas de Previsión los créditos que aquellas hubieren otorgado a los imponentes de éstas, con cargo a excedentes de estas mismas. (Art. 185).

El artículo 185 ha agregado un nuevo inciso al artículo 79 del DFL. N° 2, de 1959, en cuya virtud la Corporación de la Vivienda y la Corporación de Servicios Habitacionales podrán transferir, a las instituciones de previsión afectas al Plan Habitacional -las mencionadas en el artículo 48 del referido decreto con fuerza de ley-, los créditos que otorgaren a sus imponentes, con imputación a excedentes de los valores correspondientes.

Para que esta disposición comience a operar será menester que se dicte el reglamento que en ella se menciona, ya que su aplicación generara variados problemas, tales como: título del crédito transferido; certificación de la calidad de imponente; servicio de la deuda; créditos hipotecarios y no hipotecarios; créditos expresados en cuotas de ahorro o unidades reajustables; etc.

10. Inspección. Copia de acta de inspección a representantes de trabajadores. (Art. 199).

La disposición consagrada en el artículo 199 tiene por objeto obtener que los dirigentes gremiales coadyuven efectivamente a la labor inspectiva y fiscalizadora que desarrollen los Inspectores del Trabajo, los del Servicio de Seguro Social y los de las Cajas de Previsión.

Al respecto, es preciso tener presente que la entrega de copia del Acta de Inspección sólo es obligatoria a requerimiento del Presidente del Sindicato o del Delegado del Personal; que ella sólo debe efectuarse a quienes detentan esas calidades en la empresa en que se hubiera verificado la inspección; y que en el Acta misma que se hubiera levantado, o al dorso o al margen de ella, se consignará el re-

querimiento y la circunstancia de haberse entregado copia.

11. Continuidad de la previsión. Forma especial de calcular el sueldo base de pensión en el caso de los obreros que, en virtud de "leyes especiales" hayan pasado a tener la calidad de empleados. (Art. 240).

Este artículo dispone que en los casos en que por mandato de "leyes especiales" (sic) los asalariados que tenían la calidad de obreros hayan pasado a tener la calidad de empleados, podrán computar los períodos servidos en ambas calidades, siempre que tengan derecho a jubilar sumando ambos tiempos; la Caja de Previsión respectiva deberá calcular la jubilación sobre la base del valor promedio de las impositiciones cotizadas como empleado.

Como puede observarse, la primera parte de la norma no es sino una simple repetición de las que sobre computación de afiliaciones establece la ley de continuidad de la previsión, 10.986; en cambio, la disposición sobre cálculo del sueldo base de pensión viene a alterar las disposiciones que sobre esta materia existen en las diversas leyes orgánicas de Cajas de Previsión Social.

Cabe destacar que el artículo solamente se refiere a "la jubilación por vejez o antigüedad"; de manera que todas las demás pensiones que puedan legalmente otorgarse a estos obreros que, por declaración de la ley, hayan pasado a tener la calidad jurídica de empleados, deberán sujetarse a las normas ordinarias sobre cálculo y determinación del sueldo base de pensiones.

Por último, y aún cuando ello fluye del tex-

to del artículo, es menester tener presente que el promedio a que él alude debe calcularse considerando el período de cálculo que la ley orgánica de la respectiva Caja señale y siempre que el interesado haya cotizado durante el período completo, como mínimo; si hubiere cotizado por un lapso menor, el promedio deberá calcularse considerando el lapso por el cual se han hecho efectivamente imposiciones como empleado en el período inmediatamente posterior al cambio de calidad jurídica (obrero a empleado). Así, por ejemplo, si un mecánico de banco (cuya calidad jurídica de obrero fue cambiada por la de empleado por mandato de la ley 15.386) cumple cinco o más años de afiliación en la Caja de Previsión de Empleados Particulares, el promedio a que alude la parte final del artículo 240 de la ley 16.840, se calculará considerando ~~la norma que para~~ este efecto señala la ley 10.475, de jubilación de empleados particulares, esto es, los sesenta últimos meses de remuneración imponible y con la ponderación que esta última ley establece; en cambio, si el mismo trabajador registra solamente tres años de afiliación en esta Caja, el promedio se calculará solamente a base de estos treinta y seis últimos meses.

12. Convenios para pago de imposiciones. (Art. 253)

El artículo 253 ha restablecido la vigencia del artículo 3º transitorio de la ley 16.773 -publicada en el Diario Oficial de 23 de Marzo de 1968- hasta el 25 de julio del año actual.

En virtud de lo anterior, ha sido ampliado el plazo originalmente señalado en la ley 16.724 -Diario Oficial de 16 de diciembre de 1967- para que los deudores morosos por falta de pago de imposiciones puedan celebrar conve -

//.

nios de pago con las respectivas Instituciones de Previsión.

Los referidos convenios deben regirse por las normas contempladas en las leyes 16.724 y 16.773, con las modificaciones y aclaraciones contenidas en el artículo 253 de la ley 16.840 y que son, en síntesis:

a) Pueden acogerse a convenio las imposiciones adeudadas al 30 de abril de 1968;

b) los intereses especiales de la consolidación comenzarán a devengarse desde el 1º de mayo de 1968 y se calcularán, en todo caso, sobre el monto de lo adeudado exclusivamente por imposiciones. Estos intereses se adicionarán a la liquidación hecha de la consolidación de deuda, la que consiste en la acumulación de imposiciones, multas, intereses y recargos adeudados, más costas procesales y derechos arancelarios; y,

c) en los casos en que los organismos de previsión hubieren procedido con error al cálculo de los intereses especiales de la consolidación, procederán de oficio a efectuar las rectificaciones correspondientes en favor de aquellos deudores que se hubieren acogido a convenio con arreglo a las leyes 16.724 y 16.773.

Como las normas que regulan los referidos convenios son, en general, las contenidas en las precitadas leyes, esta Superintendencia se remite a sus Circulares N°s. 257 y 263, de 9 de enero y 29 de marzo de 1968, respectivamente. En la última de estas Circulares, debe sustituirse la mención que se hace al "artículo 3º de la ley N° 16.773" por la de "artículo 3º transitorio de la Ley N° 16.773".

II

DISPOSICIONES APLICABLES AL SERVICIO DE SEGURO SOCIAL

13.- Normas especiales sobre remuneraciones de empleados del Servicio. (Arts. 26 y 64)

Las disposiciones de los artículos 26 y 64 que se refieren al derecho que las personas contratadas por el Servicio en el mes de Enero de 1968 y que han estado en funciones hasta el 31 de Diciembre de 1967 seguirán percibiendo las mismas remuneraciones que tenían a esta última fecha, más los reajustes legales que corresponda y a la condonación de las sumas percibidas por el personal por concepto de sueldo del grado superior, en virtud de lo dispuesto en el art. 1º transitorio del D. Nº 338, son materias que escapan a la competencia de esta Superintendencia, por tratarse del derecho a remuneraciones y corresponderle su conocimiento a la Contraloría General de la República.

14.- Gratificación de zona a obreros de provincia de Aysen. (Art. 59)

El Art. 59 declara que la gratificación de zona que gozan los obreros de la provincia de Aysen no es ni ha sido imponible. De acuerdo con esta disposición ha quedado legalmente resuelto el conflicto derivado de la diversa interpretación de la legislación preexistente, y, por lo mismo, el Servicio de Seguro Social se abstendrá de cobrar imposiciones por concepto de la gratificación de zona que perciben ciertos obreros del sector público de dicha provincia.

15.- Modificaciones del régimen financiero del Servicio de Seguro Social. (Arts. 105, 106, 107 y 108)

El Título II denominado "disposiciones previsionales" contiene en los artículos 105 a 109 inclusive, una serie de modificaciones tanto al sistema orgánico impositivo de la Ley Nº 10.383 como a los mecanismos actualmente vigentes en materia de transferencias de excedentes de los diversos fondos que administra el Servicio, al Fondo de Pensiones.

Se analizarán, separadamente, cada una de las modalidades modificatorias del sistema que contienen las diversas disposiciones a que se ha hecho mención anteriormente.

A.- Los Arts. 54 y 55 de la Ley Nº 16.735 que aprobó el Presupuesto de la Nación para el presente año, contienen normas idénticas -con excepción del inciso 3º del art. 54- a las que se individualizan en los arts. 105 y 106 de la ley 16.840. La diferencia esencial entre aquellas disposiciones -las de la ley 16.735- y las nuevas de la ley 16.840 consiste en que se da carácter permanente a la facultad que tiene el Consejo para transferir al Fondo de Pensiones todo o una parte de los excedentes o reservas producidas o que se produzcan en cualquiera de los Fondos que administra dicho Servicio. Por lo tanto, el Consejo del Servicio ha quedado investido a permanencia de la facultad de transferir excedentes o reservas de los Fondos que administra al Fondo de Pensiones. No obstante, la regulación jurídica que sirve de causa a las transferencias de excedentes del Fondo Asistencial, reside en la autoriza-

//.

ción que tiene el Consejo para hacerlo en virtud de la ley 16.401 de 6 de Enero de 1966, autorización que, a diferencia de las contenidas en la ley 16.735, tiene un carácter de absoluta permanencia y no se extingue por el mero transcurso del lapso en el cual operaban las anteriores autorizaciones.

En suma, el Consejo del Servicio está autorizado para hacer transferencias al Fondo de Pensiones del todo o parte de los excedentes o reservas que se produzcan en los Fondos de Indemnización por Años de Servicios y de Asignación Familiar y la misma facultad le asiste respecto de los excedentes del Fondo de Asistencia Social, todo ello en virtud de las autorizaciones legales que le conceden el Art. 105 de la ley 16.840 y el artículo único de la ley 16.401.

Es requisito concurrente y básico para que se perfeccionen dichas transferencias, en ambos casos, la aprobación del respectivo acuerdo por la Superintendencia de Seguridad Social.

Parece obvio señalar que en virtud de estas nuevas disposiciones ha quedado derogado el artículo 54 de la ley 16.735, en sus dos primeros incisos.

B.-- En la misma forma que se ha señalado en la letra anterior, el Servicio está autorizado para ingresar al Fondo de Pensiones el aporte que las letras a) del art. 22 de la ley 14.688 y c) del art. 2º de la ley 15.720 "lo obligan a efectuar con cargo al Fondo de Asignación Familiar que administra". Además, se regularizan situaciones producidas con anterioridad a esta autorización

y a la idéntica contenida en el art. 55 de la ley 16.735, en el sentido de que la retención que de estos recursos ha hecho el Servicio es ajustada a derecho. Todos los recursos que se produzcan en virtud de este mecanismo que en el fondo es derogatorio de la disposición de la letra c) del Art. 20 de la ley 15.720, han debido y deben ingresarse al Fondo de Pensiones. Por las mismas razones que se han señalado en la letra A, se observa que en el futuro el Servicio estará investido de la facultad permanente de retener los recursos que se produzcan por esta fuente y de ingresarlos como ya se ha dicho, al Fondo de Pensiones. Asimismo, debe entenderse, también, derogada la autorización transitoria que operaba sólo por el año 1963 del artículo 55 de la ley 16.735.

C.- El Art. 107 introduce tres modificaciones a la ley Nº 10.383. La primera se analiza en esta letra, las otras dos en las que siguen.

Se eleva el límite que contempla el inc. 3º del Art. 2º de la ley 10.383 de un sueldo vital anual de Santiago a 3 sueldos vitales anuales Escala A de Santiago. En consecuencia, están obligatoriamente incorporados al régimen de previsión del Servicio de Seguro Social los trabajadores independientes como artesanos, artistas, pequeños industriales, pequeños comerciantes, fijos o ambulantes, o personas que realicen oficios o presten servicios directamente al público en calles, plazas, portales o almacenes siempre que su renta anual no exceda de \$° 13.440,24.- que es la cifra que corresponde a 3 sueldos vitales escala A del Departamento de Santiago para el presen

te año de 1968.

D.- Se elimina el tope de 42 salarios mínimos diarios de la industria y del comercio de la remuneración imponible mensual establecida por el inciso 5º del Art. 2º, que fué modificado, a su vez, por el Nº 1º del Art. 34 de la ley 15.386. En virtud de esta eliminación del tope de 42 salarios mínimos diarios, las imposiciones al Servicio de Seguro Social de los trabajadores de la industria y el comercio se harán sobre los salarios real y efectivamente percibidos, debiendo aplicarse al caso todas y cada una de las normas que se han impartido con anterioridad y que el Servicio conoce, para determinar lo que se entiende por salario imponible, a la luz de las modificaciones introducidas al inciso 5º del Art. 2º de la ley 10.383 por el ya citado Nº 1º del Art. 34 de la ley 15.386.

E.- Los asegurados independientes deben hacer una imposición mensual del 15% de sus rentas (actualmente es del 10%) pero en ningún caso estas imposiciones podrán efectuarse sobre remuneraciones inferiores al salario mínimo para la industria y el comercio ni superiores a 3 sueldos vitales anuales escala A del departamento de Santiago. Como se ve, en este caso hay una imposición mínima y una imposición máxima, regulada en la forma que recién se señaló.

Es de advertir que estas tres modificaciones que se introducen a la ley 10.383 por el Art. 107, rigen a partir del 1º de Mayo de 1968.

//.

F.- El art. 108 reemplaza el inc. 1º del Art. 154, de la Ley 14.171 y señala una nueva normativa para los trabajadores agrícolas limitada a un máximo equivalente a una y media vez el monto del salario mínimo diario de la industria y el comercio. Resulta de lo anterior que la imposición de los trabajadores agrícolas, a contar del 1º de Mayo de 1968, se regula con un mínimo equivalente al salario mínimo de la industria y del comercio y con un máximo equivalente a una y media vez el monto de dicho salario. En lo demás, se mantienen las normas actualmente vigentes en lo que respecta a regalías y a la evaluación que de ellas le corresponde hacer al Consejo del Servicio.

Se recomienda especialmente a la señorita Directora General que se sirva dar la mayor difusión y publicidad a las modificaciones que el Art. 107 introduce a la ley 10.383 como asimismo al nuevo régimen de imposiciones para los trabajadores agrícolas que señala el Art. 108, con el objeto de que su conocimiento llegue, particularmente, a todos los sectores en que se aplican estas disposiciones, a fin de obtener una mejor y más efectiva recaudación de los nuevos recursos que el legislador ha destinado al Servicio de Seguro Social.

16.- Nuevo régimen de pensiones mínimas. (Art. 109)

El Art. 109 establece un nuevo régimen de pensiones mínimas para los pensionados del Servicio de Seguro Social, incorporándolos al sistema de pensiones mínimas de la ley 15.386. No obstante que el texto del art. 109 es aclaratorio del Art. 26 de la ley 15.386 debe señalar

larse que por mandato de su inciso 2º, se declaran válidamente otorgadas las pensiones mínimas concedidas con anterioridad al 1º de Enero de 1968 y el nuevo sistema de mínimo sólo se aplica para las pensiones que se concedan a partir del 1º de Enero de 1968.

17.- Faculta al Servicio para vender el inmueble que señala. (Art. 142)

El Art. 142 faculta al Servicio para vender a la Asociación de Jubilados y Pensionados de Tocopilla con personalidad jurídica N° 2342, el local N° 3 del pabellón oriente del colectivo Carlos Condell de la ciudad de Tocopilla. La mencionada Asociación estará obligada a destinar el local a sede social. Esta facultad que se concede al Servicio es lo suficientemente explícita como para hacer comentarios sobre sus alcances. Sólo resta agregar que corresponderá al Consejo fijar el precio de venta del local, sus condiciones de pago y todas las demás estipulaciones que debe contener el respectivo contrato, ya que se trata de un asunto o negocio que queda comprendido dentro de la amplia facultad de administración que la ley le otorga al Consejo.

El Art. 133 contiene una declaración que aún cuando se refiere a un principio que es propio del manejo del presupuesto fiscal, sana cualquier reparo que hubiese podido formularse a la administración del Servicio, en relación con los recursos que ha empleado para el pago de pensiones al declarar que los ítems del Fondo de Pensiones han sido excedibles hasta la capacidad de caja de los recursos del Servicio, declaración amplísima que

opera desde la dictación de la ley 10.383 hasta la fecha.

18.- Situación legal de obreros de aserraderos móviles.
(Art. 204)

El Art. 89 de la ley 16.250 declaró que los obreros que trabajan en aserraderos y plantas de explotación de maderas, cualquiera que sea el lugar en que ellos se encuentren, tienen la calidad de obreros industriales y, por tanto, no les son aplicables las normas que da la ley para los obreros agrícolas.

A su turno, el artículo 204 de la ley N^o 16.840, dispone que, no obstante, tendrán la calidad de obreros agrícolas para todos los efectos legales, los obreros que trabajen en aserraderos móviles que se instalen para faenas temporales en las inmediaciones de bosques de explotación.

Estas disposiciones tienen especial interés para el Servicio de Seguro Social en cuanto determinan el régimen de impeciones a que estarán afectos estos obreros. Corresponderá, pues, que dicho Servicio, vele por su adecuada aplicación, especialmente en cuanto a que no basta que se trate de obreros de aserraderos móviles para que opere la excepción del Art. 204, sino que es menester que tales aserraderos se instalen para faenas temporales en las inmediaciones de bosques en explotación.

19.- Texto refundido y actualizado de la ley orgánica del Servicio. (Art. 3^o transitorio)

Este artículo faculta al Presidente de la República para incluir en el texto refundido de la ley N^o 10.383, para cuya fijación fué autorizado anteriormente, las modificaciones contenidas en la ley N^o 16.840, y para

actualizar algunas denominaciones y el signo monetario empleados en el antiguo texto de aquella ley.

El Ministerio del Trabajo y Previsión Social ya ha remitido a la Superintendencia el texto anteriormente preparado por ésta, a fin de que se proceda conforme con lo dispuesto en este artículo.

III

DISPOSICIONES APLICABLES A LA CAJA DE PREVISIÓN DE EMPLEADOS PARTICULARES

20. Modificaciones a la ley 9.613, que incorporó al régimen de previsión de la Caja de Empleados Particulares a los Peluqueros, Barberos, etc. (Art. 96).

El artículo 96 de la ley en análisis introdujo diversas modificaciones a la ley 9.613, a saber:

a) Monto Mínimo.- Establece que el monto mínimo sobre el cual deben hacerse las imposiciones no puede "ser inferior al 50% del sueldo vital vigente del respectivo departamento".

Esta disposición contó con el informe favorable de esta Superintendencia, la que en su oportunidad calificó como "ajeno a la realidad el que el promedio anual fuere inferior a un sueldo vital, en cuyo 50% se propone limitar el monto mínimo".

Por razones obvias, debe entenderse que la disposición en análisis ha adicionado también al artículo 7º del D.S. Reglamentario Nº 121 (D.O. de 3 de setiembre de 1965).

b) Integración de Comisiones Mixtas.- El ar-

título 96 ha agregado al artículo 4º de la ley 9.613 tres nuevos incisos, en virtud de los cuales se consagra la obligación de las Comisiones Provinciales Mixtas de Sueldos y de la Comisión Central Mixta de Sueldos, de integrarse con dos representantes de los empleadores y dos de los empleados, a los que les es aplicable lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, 10 y 16 de la ley 7.295 (duración en funciones; inhabilidades; inamovilidad; prohibiciones, remuneración, etc.).

Por iniciativa de esta Superintendencia, incorporada al artículo 5º del Decreto Reglamentario Nº 121, ya citado, las Comisiones Provinciales Mixtas de Sueldos debían escuchar a las organizaciones gremiales de patronos y empleados del ramo de peluquería antes de la fijación definitiva de la tarifa, lo que ahora se ha transformado en una obligación de integración, a la vez que se ha hecho extensiva a la Comisión Central Mixta de Sueldos;

c) Fijación de tarifas por la Comisión Provincial Mixta de Sueldos.- El actual artículo 5º de la ley 9.613 establece:

"La fijación de tarifas, evaluación de materiales y determinación del monto mínimo para efectuar las impositivas deberán hacerse por la respectiva comisión provincial mixta de sueldos en el mes de Octubre de cada año y entrarán a regir el 1º de Enero del año siguiente.

"Si en la fecha indicada no hubieren sido aprobadas, regirán las del año anterior."

Por la modificación, se sustituye el anterior inciso segundo transcrito, por el siguiente:

"Si en la fecha indicada no hubiesen sido aprobadas, regirán provisoriamente las del año anterior incremen

tadas en el mismo porcentaje en que hubiese aumentado el índice de precios al consumidor, determinado por la Dirección de Estadística y Censos en el año precedente."

d) Determinación del porcentaje adicional sobre el valor del servicio.- El artículo 6º de la ley 9.613 establecía en su inciso 1º que en los establecimientos a que esa ley se refiere, se cobraría sobre el valor del servicio un porcentaje adicional del veintitrés por ciento que, libre de todo impuesto, sería depositado íntegramente en la Caja de Empleados Particulares, para los fines que en el mismo se indicaban.

Ya en su oportunidad esta Superintendencia había hecho presente que la imputación previsional y tributaria había aumentado desde Julio de 1950 y que, por consiguiente, resultaba también justo que se alzara el porcentaje de la llamada "tarifa adicional".

Por la modificación, se entrega a la Comisión Central Mixta de Sueldos la fijación anual del porcentaje adicional sobre el valor del servicio, previo informe de esta Superintendencia.

e) Alza de Multas.- El artículo 9º de la ley 9.613 establecía las sanciones (multas) que se aplicaban a los infractores de sus disposiciones. Fueron modificadas por el D.S. 238 (D.O. de Julio de 1963). En su oportunidad, esta Superintendencia se pronunció favorablemente sobre las modificaciones ahora promulgadas como ley.

f) Alcance.- Esta Superintendencia estima que las modificaciones antes detalladas no requieren, por su naturaleza y redacción, de especiales explicaciones e instrucciones.

g) Texto refundido. Modificación Reglamentaria.- El inciso final del artículo 96 autorizó al Presidente de la República para refundir en un solo texto las leyes 9.613, 10.347 y sus modificaciones, entre las que se cuentan las en análisis.

Finalmente, debe tenerse presente que las modificaciones introducidas por la ley 16.840 han derogado o modificado disposiciones del D.S. Reglamentario N° 121, el que también habrá de ser adicionado o modificado por mandato expreso de la misma ley.

En cuanto al texto refundido la Caja de Previsión de Empleados Particulares se servirá prepararlo y remitirlo para su revisión a la Superintendencia de Seguridad Social.

21. Inversión de excedente del Fondo de Asignación Familiar, producido en el ejercicio de 1967. (Art. 97).

El artículo 97 introduce una modificación al art. 101 de la Ley N° 16.735 consistente en agregar a continuación de la frase "bienestar social", la frase "o a viviendas u hospitales". En consecuencia, el nuevo texto del artículo 101 de la Ley 16.735 ha quedado redactado en los siguientes términos:

"Facúltase al Consejo Directivo de la Caja de Previsión de Empleados Particulares para que, por una sola vez, reparta entre sus imponentes todo o parte de los excedentes del Fondo de Asignación Familiar del año 1967, sin perjuicio de la reserva legal y/o destine todo o parte de dicho excedente a financiar un plan extraordinario de edificaciones destinadas a bienestar social o a viviendas u hospitales de los empleados particulares imponentes de esa Institución."

En lo que respecta a la parte sustantiva de la disposición, o sea, a la facultad que tiene el H. Consejo

para tomar las decisiones que correspondan en cualesquiera de las alternativas para las que lo faculta la ley, no se introducen modificaciones al mecanismo del art. 101, sólo se han agregado dos nuevas alternativas para la destinación del todo o parte de los excedentes del Fondo de Asignación Familiar del año 1967; a saber: a "viviendas" o a "hospitales".

Por lo tanto, debe señalarse que el Consejo está facultado para revisar el acuerdo que tomó en su sesión extraordinaria de fecha 28 de diciembre de 1967 (acuerdo 3264-3-67) sólo en cuanto puede señalar una nueva destinación al excedente de que se trata, ya sea para construcción de viviendas o de hospitales de los empleados particulares imponentes de la Institución. No es otro el alcance de esta modificación que, fundamentalmente, persigue abrir una nueva posibilidad de destinación de los excedentes sólo para los fines específicos que contempla el art. 97 de la ley, de modo que las facultades que tiene el Consejo en este sentido si bien son amplias e irrestrictas, sólo pueden ejercerse dentro de la órbita de las nuevas alternativas consistentes, como ya se ha dicho, en la destinación del todo o parte del excedente a viviendas o a la construcción de hospitales.

En el caso de que se optare por revisar el acuerdo a que nos hemos referido anteriormente y se resolviera modificarlo destinando el todo o parte del excedente a la construcción de viviendas, ello debe efectuarse, en este caso, no a través del mecanismo normal de los excedentes depositados en la CORVI de conformidad con el D.F.L. N° 2, de 1959, sino que por medio de acuerdos especiales con la CORVI que es el único organismo con capacidad legal para construir viviendas para las Cajas de Previsión. Se recuerda al Sr. Vicepresi

dente la plena vigencia que tiene en este aspecto, el dictamen conjunto de Contraloría General de la República y de la Superintendencia de Seguridad Social, N° 14.967 y 842. A su turno, si esa misma facultad se ejerce para "hospitales" el mecanismo en esta alternativa sería distinto porque las disposiciones legales contemplan una situación diferente y la ejecución de los planes hospitalarios, en esta hipótesis, deberá efectuarse por intermedio de la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios.

22. Imposición de los pensionados de Caja de Empleados Particulares al Fondo de Asignación Familiar. (Art. 115).

El art. 115 rebaja del 5% al 2% la imposición de los pensionados de invalidez, antigüedad, vejez y viudez de la ley 10.475, modificándose en los términos señalados en el inciso 4° del art. 17 de la ley 12.401.

Cabe advertir que ateniéndose al texto de la disposición modificada y de la norma modificatoria, la rebaja de la imposición sólo opera para los pensionados de invalidez, antigüedad, vejez y viudez de la ley 10.475, o sea, a las personas que han obtenido estos beneficios aplicando la ley orgánica de la Caja de Previsión de Empleados Particulares. Por lo mismo, esta rebaja no beneficia ni se aplica a ningún otro grupo de pensionados que obtienen su asignación familiar del Fondo de Compensación que administra la Caja pero que no han adquirido la calidad de pensionados en virtud de la ley 10.475.

La ley modificatoria se publicó en el Diario Oficial de 24 de mayo último, fecha en la cual ya se han hecho las impositores de los pensionados al Fondo de Compensa-

ción. Por razones de economía administrativa y para evitar las dificultades propias que significaría revisar la rebaja de imposiciones, se recomienda que ésta sólo se aplique a contar desde el 1º de junio en curso, conclusión que se rechaza si se considera que las imposiciones del mes de mayo se hicieron bajo el imperio de una ley que contemplaba una tasa dis - tinta.

23. Modificaciones a la ley especial de previsión de contadores. (Arts. 125, 126 y 127).

En estos artículos la ley 16.840 ha introducido diversas modificaciones a la ley 16.274, especial de previsión de contadores, a saber:

a) Modificación de la escala de presunción de renta.- El artículo 5º de la ley 16.274 establecía en su inciso 2º que "por los años que se reconocen en virtud de lo dispuesto por el artículo 3º, deberán integrar imposiciones e equivalentes al 22,33% de la renta declarada, más un interés simple del 6% anual, presumiéndose que han gozado de rentas inferiores a la declarada según una escala descendente del 4% cada año, y hasta por el término de 20 años anteriores".

En el artículo 125 de la ley en análisis se reemplaza el inciso anterior, estableciéndose "una escala descendente del 20% durante los primeros diez años y del 4% los restantes, hasta por el término de 20 años anteriores".

La modificación acentúa el carácter de pensiones de gracia que tienen las concedidas en virtud de la ley 16.274. Disminuyen los ingresos para la Caja, en tanto que es menor el préstamo que reciben los beneficiarios y, por consiguiente, menor también el servicio de la deuda que se hace efectiva sobre el monto de la pensión.

b) Naturaleza del interés del préstamo otorgado por la Caja.- El artículo 8º de la ley 16.274 establecía en su inciso 1º que "Las cantidades adeudadas por imposiciones de acuerdo con lo que disponen los artículos 2º, 5º y 6º, podrán pagarse mediante un préstamo que otorgará la Caja, amortizable hasta en 120 mensualidades y al interés acumulativo del 6% anual. El servicio de dicho préstamo no podrá, en caso alguno, ser inferior al 15% de la pensión de jubilación".

La ley 16.840 ha reemplazado en la letra b) de su artículo 125 al anterior inciso por otro que sólo difiere en que el interés del 6% anual no se define como "acumulativo" sino como "interés capitalizado del 6% anual".

Las expresiones "interés acumulativo anual" e "interés capitalizado anual", tienen exactamente el mismo significado técnico: ambas expresiones indican que el proceso de capitalización se cierra o cumple en un año.

c) Nuevo plazo para acogerse a la ley 16.274. El artículo 126 de la ley en análisis ha concedido un nuevo plazo de 120 días desde la fecha de su aplicación, para acogerse a los derechos otorgados por la ley 16.274 o para solicitar las rectificaciones que procedieran en virtud de las modificaciones introducidas a dicha ley por los dos artículos anteriores.

La ley 16.274 había establecido en su artículo 7º un plazo de caducidad: noventa días para ejercitar los derechos contemplados en los artículos 1º y 3º y ciento ochenta días para ejercitar el contemplado en su artículo 6º.

El nuevo plazo de 120 días otorgado por la ley 16.840 es un plazo de ejercicio de derecho. En otros términos, los requisitos y condiciones exigidas por la ley

16.274 deben haberse cumplido por los beneficiarios al promulgarse la ley 16.274, pero no haberse ejercitado en su oportunidad. En tal evento, podrán hacerlo dentro del nuevo plazo. Este nuevo plazo no beneficia a quienes, no cumpliendo con los requisitos de la ley 16.274 (por ejemplo, mayores de 60 años y 40 o más de actividad) en el momento de su promulgación, los llegaron a tener más tarde.

Por último, cabe señalar la expresión "rectificaciones que procedieran", que comprende no sólo las rectificaciones de hecho sino que, como se dice, las que "procedieran en virtud de las modificaciones introducidas a dicha ley por los dos artículos anteriores". Por consiguiente, dichas rectificaciones pueden alcanzar incluso a las pensiones ya concedidas, si así lo solicitaren los interesados.

d) Derecho a montenío del cónyuge sobreviviente.- El artículo 127 de la ley 16.840 otorga un derecho especial, no contemplado en la ley 16.274: la cónyuge sobreviviente del contador que falleciere, cumplidos todos los requisitos exigidos por el artículo 3º de la ley 16.274 y mientras está en trámite su solicitud para accederse a sus beneficios, tendrá derecho a montenío de acuerdo con las normas generales y siempre que, a su vez, cumpla con todas las disposiciones de la mencionada ley y sus modificaciones.

De la redacción del artículo debe entenderse que los requisitos del artículo 3º a que se refiere son: estar inscrito en el ex Registro Nacional de Contadores; ser mayor de 60 años; y haber acreditado 40 o más años de actividades de contador.

El fallecimiento debe haberse producido "mientras está en trámite su solicitud para accederse a los be

neficios de esta ley" (16.274). Por consiguiente, la prueba de los 40 o más años de actividad podrá producirse con posterioridad al fallecimiento, ya sea por resolución posterior de la Caja o porque los interesados acompañen nuevos antecedentes.

Finalmente, la expresión "y siempre que, a su vez, cumpla con todas las disposiciones de la mencionada ley y sus modificaciones", debe entenderse referida a la cónyuge que va a gozar del montepío y, particularmente, al pago del préstamo especial que debe hacer la Caja.

24. Modificación al beneficio de desahucio. (Art. 128).

El art. 128 agregó los siguientes incisos al art. 38 de la ley 15.386:

"Si el empleado al fallecer cumpliera con los requisitos necesarios para impetrar el desahucio y no lo hubiere hecho por cualquiera causa, podrán hacerlo los asignatarios de la pensión del causante."

"El monto del desahucio se distribuirá a prorrata del de las pensiones."

Mediante la disposición transcrita se salvó un vacío legal existente en materia de desahucio en la Caja de Previsión de Empleados Particulares. Anteriormente, la ley 16.744, en sus artículos 96 y 97 había subsanado el mismo problema en la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional.

La disposición significa que sólo los asignatarios de pensión del causante podrán solicitar el pago del desahucio y que su monto se distribuirá entre ellos a prorrata del monto de las pensiones que a cada uno corresponda en conformidad a la ley orgánica de la Caja y leyes complementarias. Por lo mismo, este derecho se tramita con normas distintas a las del derecho común y limitado, como se ha dicho, a los beneficiarios contemplados en el art. 16 de la ley 10.475.

25. Modificaciones a la ley 15.722, sobre previsión de conductores de vehículos de alquiler. (Art. 129).

El art. 129 introdujo las siguientes modificaciones a la ley 15.722, de 26 de octubre de 1964:

"a) Reemplázase el inciso final del artículo 1º por el siguiente:

"Los conductores que estén afiliados o sean pensionados en un régimen de previsión no podrán acogerse a los beneficios de esta ley.";

"b) Intercálase en el artículo 15, después de la expresión numérica "10%", la siguiente frase: "sobre la tarifa fijada", y

"c) El artículo primero transitorio pasará a ser permanente, suprimiéndose la frase inicial "Mientras se dicte la ordenanza a que se refiere el artículo 10º de la ley Nº 15.123".

"La exigencia contemplada en el artículo 1º de la ley Nº 15.722 y en su Reglamento, en orden a que las personas que trabajen permanentemente en automóviles de alquiler al servicio del público, sean propietarios o no, se hallen inscritos en el Registro Nacional de Conductores Profesionales de Automóviles de Alquiler, para poder incorporarse al régimen de previsión de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, se entenderá cumplida mientras no entre en funciones el Registro Nacional antes mencionado, mediante la inscripción en los Registros Locales creados en el artículo 4º de la misma ley."

Las modificaciones anteriores, tienen relación, especialmente la contemplada en la letra a), con lo dispuesto en el artículo 2º y en el transitorio de la ley 16.789 publicada en el diario oficial del 11 de abril del año en curso.

En efecto, dichas normas dispusieron:

"Artículo 2º.- Sustitúyese el inciso final del artículo 1º de la ley Nº 15.722, de 26 de Octubre de 1964, por el siguiente:

"Los choferes de automóviles de alquiler, propietarios o no del vehículo que trabajan, que gocen de pensión de jubilación por cualquier régimen previsional, podrán declarar dentro del plazo de 60 días, contado desde la fecha en que se les haga exigible la aplicación de la presente ley, que optan por no quedar afectos a sus disposiciones".

"Artículo transitorio.- Los conductores de vehículos de alquiler que estén gozando de pensión de jubilación por cualquier régimen previsional podrán declarar dentro del plazo de 90 días, contado desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, que optan por no quedar afectos a las disposiciones de la ley Nº 15.722."

La disposición contenida en la letra a) del Art. 129 prohíbe la afiliación al régimen de la Caja de Previsión de Empleados Particulares de aquellos conductores de vehículos de alquiler que se encuentren amparados por un régimen de previsión sea en calidad de activos o pasivos. Su naturaleza prohibitiva es incompatible con la modificación introducida por el art. 2º de la ley 16.789 que, aunque referida sólo a los jubilados, otorgaba a éstos un derecho opcional.

En consecuencia, a contar del 24 de mayo del presente año, deben entenderse derogadas las disposiciones contenidas en el artículo 2º y en el transitorio de la ley 16.789.

26. Autorización especial para asignación y venta de casas por esta Caja. (Art. 183).

El artículo 183 faculta al Consejo para reservar y distribuir 50 casas de la Población Parque Coke, de Rancagua, entre los imponentes que, reuniendo los requisitos mínimos que exige la Caja para esta clase de operaciones, acrediten su condición de empleados de comercio con 5 años de antigüedad en esta actividad, a la fecha del llamado a inscripción. Si no se distribuyen todas las casas entre los imponentes que cumplan los requisitos anteriores, éstas serán entregadas por la Caja, según su reglamento.

Si examinamos el contexto de esta disposición, debemos llegar a la necesaria conclusión de que contiene una autorización, más bien dicho, una facultad, al Consejo para que reserve en la Población Parque Coke de Rancagua 50 casas a imponentes que tengan la condición de empleados de comercio, con 5 años de antigüedad en esa actividad, lo que e -

quivale a decir que por la vía de la autorización legal correspondiente se permite hacer una selección especial entre los imponentes que presten sus servicios en el comercio, que trabajen en el comercio, pero en ningún caso esta disposición ha significado o significa levantar los requisitos generales que deben cumplir los interesados para optar a una operación hipotecaria, requisitos que están señalados en el art. 5º del Reglamento General de Préstamos Hipotecarios.

En suma, la Superintendencia estima necesario dejar expresamente señalado que este es el alcance de la disposición frente a cierta ambigüedad que se observa en su texto cuando se hace mención al requisito de "5 años de antigüedad" porque ese presupuesto mínimo solamente está referido a la antigüedad en la actividad de empleado de comercio y no a la antigüedad como imponente de la Caja, elementos que son sustancialmente distintos.

En consecuencia, el concurso que se haga en la oportunidad debida para postular a 50 casas de la Población Coke que se han reservado para imponentes que trabajan en el comercio, se regirá íntegramente por las disposiciones generales del Reglamento de Préstamos Hipotecarios, con la modalidad especial que se ha señalado. Más aún, aparte de esos requisitos generales, los interesados deberán cumplir con un requisito especial: cinco años de actividad como empleado de comercio, presupuesto que deberá cumplirse a la fecha en que el Consejo llame a inscripción.

IV

DISPOSICIONES A LICENCIAS A LA CAJA NACIONAL
DE EMPLEADOS PÚBLICOS Y PERIODISTAS

27.- Previsión para agentes postales subvencionados. (Art. 41)

Esta norma sustituyó la del artículo 3º de la ley 14.582 de 27 de Junio de 1961 que se refería a los agentes postales subvencionados.

La ley citada legisló sobre las plantas del Personal del Servicio de Correos y Telégrafos y el artículo 3º, específicamente acerca de la remuneración que se asignaba a los agentes postales referidos.

La nueva disposición, mantuvo la clasificación de los agentes postales en tres categorías que se determinan por Decreto Supremo; aumentó la remuneración asignada a cada categoría al disponer que equivalía a un 82, a un 55 y a un 41 por ciento, respectivamente, del sueldo asignado al último grado del escalafón de Oficiales y Telegrafistas; dispuso que estas remuneraciones serían imponibles en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas no en su totalidad sino en un 82, 55 y 41 por ciento respectivamente de la parte imponible del sueldo asignado al último grado antes referido y, por último, que las rentas anuales que determina este artículo deben ajustarse al entero más próximo divisible por 12.

La única dificultad que presenta esta disposición es determinar el monto imponible de estas remuneraciones, lo que debe hacerse en relación con la norma del artículo 99 de la ley 16.617.

De acuerdo con esta norma y tratándose de remuneraciones de la Planta Administrativa de Correos y Telégrafos, la renta imponible para las tres categorías de agentes postales subvencionados debe calcularse en el 82, 55 y 41% del 70% del sueldo asignado al último grado del escalafón de Oficiales y Telegrafistas.

28.- Derecho a integrar imposiciones en Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas durante el período en que el empleado sujeto al D.F.L. 338, de 1960, hace uso de permiso sin goce de remuneración. (Art. 67, letra b))

El Art. 67, letra b) modificó el inciso 4º del Art. 91 del D.F.L. 338, de 1960, con el objeto de evitar algunas situaciones injustas que se producían bajo la vigencia de éste.

Con la modificación señalada, el inciso 4º del citado artículo 91, ha quedado como sigue:

"Para los efectos del desahucio y de la previsión social y por el tiempo que haya estado alejado del servicio con permiso sin goce de remuneraciones, el empleado podrá efectuar de su peculio las imposiciones que correspondan, tanto las que sean de su cargo como las que sean de cargo del Fisco o del organismo en el cual sirve. El íntegro correspondiente de imposiciones podrá efectuarse hasta en doce cuotas. El derecho que establece este artículo caducará en doce meses."

En conformidad con esta disposición, el empleado puede hacer las imposiciones correspondientes mes a mes desde el momento mismo en que hace uso del permiso; expirado éste, tiene doce meses de plazo (de caducidad) para solicitar en la Caja el íntegro retrospectivo de las imposiciones; la Caja autorizará el íntegro y

fijará el número de cuotas en que el empleado podrá efectuarlo, hasta el máximo fijado en la ley, que es de doce meses.

29.- Situación previsional del personal del Servicio Agrícola y Ganadero y del Instituto de Desarrollo Agropecuario. (Art. 110).

Este artículo declara, en primer término, que el personal del Servicio Agrícola y Ganadero y del Instituto de Desarrollo Agropecuario tendrá el régimen de previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

En segundo lugar, establece que le serán aplicables los párrafos 18, 19 y 20 del D.F.L. No 338, de 1960, sin perjuicio de las demás disposiciones del Estatuto del Personal contenido en el RRA. No 22, de 1963, y sus modificaciones.

Concluye señalando que, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 132 del Estatuto Administrativo, se estimará que son empleados de las cinco primeras categorías aquéllos que gocen de una remuneración imponible igual o superior a la 5a. Categoría de la Escala Directiva, Profesional y Técnica o a la 5a. Categoría de la Escala Administrativa, según corresponda, a que se refiere el citado artículo 132.

Pues bien, la disposición legal en análisis se aplica, por igual, al personal de empleados, al personal secundario de servicios menores y a los obreros de ambas Instituciones (artículo 1º del RRA. No 22, de 1963, modificado por el artículo 226 No 1 de la ley No

//.

16.640, y Título VII, agregado por el No 26 del citado artículo y ley).

Cabe destacar, en igual forma, que esta disposición legal establece que las normas que en ella se dan son sin perjuicio de las demás disposiciones del Estatuto del Personal contenido en el RRA. No 22, de 1963, esto es, sin perjuicio de aquéllas disposiciones que no digan relación con el régimen previsional de este personal.

De lo anterior se siguen dos importantes consecuencias: en primer término, que el artículo 110 de la ley No 16.840 ha derogado tácita u orgánicamente las disposiciones de los artículos 3 del RRA. No 22, de 1963 -reemplazado en su texto actual por el artículo 226 No 2 de la ley No 16.640- y 227 de esta última ley y además que, en su virtud, ha pasado a ser inoperante respecto del personal secundario de servicios menores de ambas Instituciones lo dispuesto por el artículo 79 de la ley No 11.764, a que se refiere el artículo 127 de la ley No 16.464; en segundo lugar, y como consecuencia de lo anterior, se sigue que el derecho de opción que se consagra en el artículo 52 de la ley No 15.020 y que el citado artículo 227 de la ley No 16.640 hizo aplicable al personal del Instituto de Desarrollo Agropecuario con carácter de permanencia, no podrá ser ejercitado en el futuro por el personal que ingrese a las dos Instituciones que se han nombrado.

En suma, pues, el personal que ingrese al Servicio Agrícola y Ganadero y al Instituto de Desarrollo Agropecuario a contar desde la vigencia de la ley No 16.840, quedará afecto al régimen de previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

30.- Disposiciones sobre previsión de abogados. (Arts. 116, 117 y 118)

El Art. 116 otorga a los abogados activos acogidos al régimen establecido en la ley N° 10.627 la facultad de aumentar por una sola vez y en forma extraordinaria su renta declarada para los efectos de sus imposiciones de previsión. En tal caso, deberán pagar las imposiciones correspondientes mas el interés del 6% anual, por el término de diez años anteriores a la fecha en que aumentan su renta declarada, y para tal efecto, se presumirá que su renta en los años anteriores es igual a la declarada menos un 10% anual, según una escala descendente.

Esta facultad deberá ejercerse dentro del plazo de seis meses contado desde la "promulgación de la ley". La ley dispone que estas imposiciones podrán pagarse mediante un préstamo que otorgará la Caja, con un interés del 6% anual y a un plazo no mayor de 60 meses. El pagaré respectivo deberá suscribirse dentro del plazo que la ley señala.

Corresponderá a la Caja Nacional de Empleados Públicos la aplicación de este artículo y a su Consejo, dentro de los límites que la ley señala, fijar los plazos de amortización de la deuda en caso de que se le solicite préstamo para el pago de esas imposiciones.

En cuanto al plazo para la suscripción del pagaré, y aún cuando el texto de la ley no es suficientemente claro, el Superintendente estima que es de seis meses contado desde que el interesado es requerido para la firma del pagaré, bajo pena de caducidad del derecho si así no lo hace.

El artículo 117 dispone un reajuste y reliquidación extraordinarios de las pensiones de jubilación otorgadas a los abogados en conformidad a la ley N^o 10.527 hasta la fecha de vigencia de la ley N^o 16.840. La reliquidación se hará y pagará por la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, con cargo a los recursos de la ley N^o 10.527, aumentados en la forma señalada por el inciso final del artículo 118 de la ley de reajustes; para tal efecto, se considerará como sueldo base el 75% del sueldo vigente (más el reajuste de la ley N^o 16.840) de Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, y a razón de tantos treinta avos como se hayan conmutado para la jubilación respectiva. Este reajuste sólo podrá otorgarse a partir de la vigencia de la ley 16.840.

Las pensiones de montepío se reliquidarán considerando el mismo sueldo base, sin perjuicio de las normas que establece el D.F.L. 1.340 bis, de 1930, para los efectos de la determinación de su monto y su distribución entre los beneficiarios.

La Caja deberá tener especial preocupación acerca de la norma contenida en el inciso final del art. 117, que dispone que al reajuste que resulte de lo dispuesto en este artículo se imputarán los aumentos experimentados por las pensiones en conformidad a la ley N^o 15.386 y el monto de las demás pensiones que reciban los beneficiarios, cualquiera que sea su origen y la entidad pagadora. Para tal efecto, se determinara el monto actual de la pensión de abogado, más los aumentos experimentados por concepto de revalorización, incluso el del pre-

//.

sente año 1968; este monto se sumará al de las demás pensiones que reciban los beneficiarios y la diferencia, si la hubiere, hasta enterar el valor de la pensión reliquidada en la forma dispuesta por el artículo 117, se otorgará a título de reajuste definitivo.

31.- Exención de los funcionarios judiciales que jubilaron con 30 o más años de imposiciones, de la limitación del artículo 99 de la Ley Nº 16.617. (Art. 119)

La segunda de las disposiciones en análisis declara comprendidos en la disposición del artículo 32 de la ley Nº 16.724, de 16 de Diciembre de 1967, a los ex-funcionarios judiciales que, a la fecha en que jubilaron, tenían 30 o más años de imposiciones o servicios.

Señala, en igual forma, que quienes se acojan al beneficio que consagra la norma que se hace aplicable, deberán integrar las diferencias de imposiciones a que hubiere lugar por todo el período en que rija la limitación.

Por su parte, el artículo 32 de la ley Nº 16.724, analizado por la Superintendencia en Circular Nº 257 de 9.1.68, dispone que el personal de los Escalafones Primario y del Personal Subalterno del Poder Judicial a que se refieren los incisos segundo y tercero del artículo 264 del Código Orgánico de Tribunales que, a la fecha de impetrar el beneficio de la jubilación, tenga 65 años de edad y 30 años de servicios e imposiciones, podrá jubilar computando sus remuneraciones imponibles sin la limitación contenida en los incisos primero y cuarto del artículo 99 de la ley Nº 16.617.

//.

La disposición en estudio se aplica al personal señalado que jubiló con 30 años de servicios o de imposiciones con posterioridad al 31 de Enero de 1957 -fecha de dictación y vigencia de la ley No 15.317.

En estricto derecho, quedan comprendidos también en sus disposiciones aquéllos que jubilaron entre el 16 de Diciembre de 1957 -fecha de dictación y vigencia de la ley No 15.724- y el 24 de Mayo del presente año -fecha de dictación y vigencia de la ley No 15.840- con 30 años de servicios o de imposiciones y sin contar con 35 años de edad, esto es, al margen de las disposiciones de la ley No 15.714.

En mérito a esta disposición, el personal a que ella se refiere tiene derecho a que la limitación de provisión en que jubiló y liquide su pensión de jubilación, computando, para estos efectos, sus remuneraciones imponibles sin la limitación que establecen los incisos primero y cuarto del artículo 29 de la ley No 15.317.

Con tal objeto, este personal debe integrarse de su cargo exclusivo y al contado la diferencia de imposiciones por todo el período en que rija la limitación.

Aún cuando la ley no dice al respecto ni tal se ha hecho en la citada Circular, debe entenderse por "período en que rija la limitación" el lapso de tiempo que media entre el 31 de Enero de 1957 -fecha de dictación y vigencia de la ley No 15.317- y la fecha en que se obtuvo la jubilación.

//.

En igual forma, y como quiera que la ley nada expresa, debe entenderse que el plazo para ejercer esta facultad es de 10 años, según lo establece el artículo 2.515 del Código Civil.

32.- Personal de Casa de Moneda y artículo 8º de la Ley N.º 10.621. (art. 120)

Este artículo declara que la facultad establecida en el artículo 8º de la ley N.º 10.621 no puede ejercerla el Consejo Directivo de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas respecto del personal que presta servicios en la Casa de Moneda.

Cabe recordar que el citado artículo 8º de la ley N.º 10.621, otorga al Consejo Directivo de la Caja la facultad privativa y discrecional de objetar el sueldo que se atribuye a un empleado, cuando estime que no guarda relación con los capitales de la empresa o con la importancia del empleo que se sirve.

Dados los supuestos indicados, el Consejo Directivo adopta una resolución no susceptible de ser impugnada por la vía judicial; pero sujeta a revisión por esta Superintendencia, de conformidad con lo que establece el artículo 46 de la ley N.º 16.395, en cuanto implica un acuerdo de Consejo en que fija la suma que sirve de base para pagar los beneficios que correspondan al empleado y su familia.

Pues bien, esta facultad no puede ejercerse en relación con el personal afecto a las disposiciones de la ley N.º 10.621 e imponente del Departamento de Periodistas de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas

//.

distas que presta servicios en la Casa de Moneda en su carácter de empleados u obreros.

El contenido de esta disposición es simple en su tenor literal y en su contenido normativo, por lo cual se estima innecesario un mayor comentario de ella.

33.- Situación previsional de los empleados suplentes e interinos, regidos por el Estatuto Administrativo, D.F.L. 338, de 1960. (Arts. 248 y 249)

El inciso final del Art. 169 del citado decreto con fuerza de ley, establece que el empleado titular que sea nombrado en calidad de suplente, interino o contratado, solamente estará obligado a desempeñar el empleo para el que sea nombrado en alguna de estas calidades, conservando la propiedad de aquél en que es titular, y que su remuneración será exclusivamente la del empleo que se desempeñe en calidad de suplente, interino o contratado.

El Art. 248 de la ley N° 16.840, dispone que se agregue al Art. 169 citado, un inciso en el que se establece que estos empleados, dentro del plazo de 30 días de asumir sus nuevas funciones (como interinos, suplentes o contratados) deberán optar entre continuar acogidos al régimen de previsión de que disfrutaban o al que corresponda a las nuevas funciones que pasan a desempeñar. Si el empleado optare por el régimen primitivo, sus imposiciones deberán efectuarse sobre las remuneraciones del primer cargo.

El artículo 249 establece una norma transitoria para los funcionarios que a la fecha de vigencia

de la ley se encuentran en la situación prevista en el artículo 248. Respecto de ellos, establece que tendrán el plazo de 60 días, contado desde la "promulgación de la presente ley" para hacer uso del derecho de opción que establece el artículo anterior.

47.- Obreros del Parque Metropolitano.

El Art. 291 establece que los obreros del Parque Metropolitano continuarán sujetos a las normas del Código del Trabajo, pero, a contar de la vigencia de la ley N° 16.840, estarán sujetos al régimen previsional de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y, especialmente, a las disposiciones contenidas en los párrafos 18, 19 y 20 del Título II del DFL. 378, de 1960, sobre previsión de empleados fiscales. Igual régimen se aplicará a los obreros que se contraten en el futuro.

La Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas deberá velar por la correcta aplicación de esta norma legal.

V

DISPOSICIONES APLICABLES A LA CAJA DE PREVISION
DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL.

35.- Asignación familiar íntegra a imponentes empleados de bahía, estibadores, etc. de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, Secciones Oficiales y Empleados y Tripulantes y Operarios Marítimos. (Art. 113)

Hasta la dictación del art. 113^a, los imponentes a que él se refiere y que, por la eventualidad de su trabajo, percibían en determinados períodos mensuales, remuneraciones inferiores al sueldo vital o al salario mínimo obrero, gozaban del beneficio de la asignación familiar, solamente en un monto proporcional a sus remuneraciones.

En virtud de la disposición legal transcrita, de la ley 16.840, estos imponentes tendrán derecho a asignación familiar íntegra o completa, cuando el promedio mensual de remuneraciones del respectivo año calendario, sea superior al sueldo vital o al salario mínimo obrero referidos.

Para el cumplimiento de este precepto, deberán proceder en la siguiente forma:

a) Se continuará pagando mensualmente la asignación familiar proporcional a dichos imponentes;

b) Al término de cada año calendario, deberán liquidarse los promedios mensuales de remuneraciones. Además, y una vez hecha esta operación, deberán liquidarse, en definitiva, las asignaciones familiares ya

pagadas, procediéndose a cancelar las diferencias, hasta completar la asignación familiar íntegra a aquellos imponentes cuyos promedios de remuneración resulten superiores a los mínimos indicados.

36.- Reajuste de pensiones de agentes de aduana. (Art. 114)

Este precepto autoriza al H. Consejo de esa Sección para acordar, con el quórum de los 2/3 de los Consejeros en ejercicio, el reajuste, por una sola vez, de las pensiones de jubilación y montepío. El porcentaje máximo será el 50%, estando facultada la Corporación para aprobar una escala; es decir, porcentaje diferente de reajuste, hasta dicho máximo.

Para adoptar este Acuerdo que debe ser ratificado por la Superintendencia, la Sección debe previamente hacer un estudio técnico del costo que significa el pago del reajuste en cuestión, sea parajo o escalonado el financiamiento respectivo y someter ese estudio a la consideración de la Superintendencia.

37.- Incremento Fondo Pensiones Sección Tripulantes y Operarios Marítimos. (Art. 137)

Conforme a esta disposición, los aportes indicados, representados por el 2,5% de sueldos y salarios imponibles con que las leyes mencionadas gravaron el Fondo de Asignación Familiar de la Sección en favor de la Junta de Auxilio Escolar, no saldrán de la Institución, pero irán a incrementar su Fondo de Pensiones. Además, como lo dice el inc. 22 del Art. 137, ingresarán a este último Fondo incluso las sumas ya recaudadas por concepto de los aportes siempre que no hayan sido depositadas en Tesorería, a la

fecha de la vigencia de la ley 16.840, esto es, al 24 de Mayo del año en curso.

La Sección deberá proceder a efectuar la modificación de su Presupuesto, en forma que se contemplen dentro del Fondo de Pensiones, pero separadamente, los aportes indicados. Sobre esta modificación se pronunciará oportunamente la Superintendencia de Seguridad Social.

38.- Transferencia al Fondo de Pensiones de los excedentes y reservas que se indican, de la Sección Tripulantes de Naves y Operarios Marítimos. (Art. 138)

Este precepto faculta al Consejo de la Sección para transferir al Fondo de Pensiones todo o parte de los excedentes o de las reservas producidas o que se produzcan en cualesquiera de los Fondos que administra dicha Sección. Los acuerdos que en tal sentido adopte el Consejo, deberán ser aprobados por la Superintendencia de Seguridad Social.

Como puede observarse, la norma establecida por él es amplia y afecta a todos los Fondos que administra la Sección, como, asimismo, no solamente a los excedentes de cada uno de ellos sino que también a las reservas sean éstas técnicas o legales. Del mismo modo, cabe tener presente que la disposición es de carácter permanente.

En relación con ella, es menester considerar, también, lo que dispone el tercer inciso del artículo 54 de la ley No 16.735, que dice: "Asimismo, facúltase a la Sección Tripulantes de Naves y OO (sic) Marítimos de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional para que

//.

con cargo a los excedentes producidos en el año 1967, tras-
pase al ítem de pensiones del año 1968, las sumas que sean
necesarias para financiar el pago de las pensiones presupes-
tadas para este último año."

Este inciso produce efectos en un ámbito
distinto del afectado por el artículo 138 de la ley No
16.840; distinto en cuanto al tiempo, en cuanto sus efectos
son transitorios, toda vez que solamente operará respecto
del ejercicio financiero del Fondo de Pensiones correspon-
diente al año 1968 y con los excedentes producidos en el
ejercicio del año 1967; distinto, también, en cuanto a la
materia, ya que el tercer inciso del Art. 54 de la ley No
16.735 se refiere sólo a los excedentes generales del ejer-
cicio de 1967, esto es, a los excedentes que, conforme con
el D.F.L. 2, de 1959, deben ser traspasados a título de in-
versión, a la Corporación de la Vivienda, y, por lo mismo,
no afecta ni puede afectar a los excedentes de Fondos espe-
ciales, como, por ejemplo, el de Indemnización, el de Asig-
nación Familiar, etc.

Por ello, la Sección puede tomar sus de-
cisiones para el ejercicio del presente año usando una u
otra de las facultades que estos artículos le dan, cada una
naturalmente, dentro del ámbito correspondiente.

39.- Financiamiento Montepío de padre y madre, cargas de fa-
milia del imponente fallecido de la Sección Oficiales
y Empleados de la Caja de Previsión de la Marina Mer-
cante Nacional.

En relación con lo anterior, debe tenerse
presente el Art. 30 de la ley 6.037, con sus modificaciones,
que estableció el derecho a pensión de montepío, en favor
de los parientes que indica, de los imponentes de la Sección

Oficiales y Empleados de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional.

El Art. 33 de la ley, con sus modificaciones, indicó el porcentaje o el monto que corresponde a estos beneficiarios de montepío.

El Art. 93 de la ley 16.744, de 1º de Febrero del presente año, modificó el art. 33 indicando un monto especial, por concepto de montepío, para el padre y la madre del imponente por los cuales éste haya estado percibiendo asignación familiar; es decir, solamente cuando hayan sido cargas de familia reconocidas del imponente.

Dicho Art. 93 dispuso textualmente: "Agrégase el siguiente inciso a continuación del inciso primero del artículo 33 de la ley 6.037:

"El padre y la madre del imponente, por los cuales éste haya estado percibiendo asignación familiar, concurrirán en el montepío, conjuntamente con la cónyuge y los hijos, con una cuota total equivalente a la que corresponda a un hijo natural."

Es decir, esta disposición modificó no solamente el inc. 1º del Art. 33, sino que el Art. 30, al hacer concurrir, esto es, al gozar en primer orden y conjuntamente con el cónyuge y los hijos, el padre y la madre del causante, cargas de familia.

Pero el Art. 93 de la ley 16.744, no indicó el financiamiento de este mayor gasto que significa pagar en realidad una pensión de montepío, como si hubiera un hijo más.

//.

El Art. 140 en cuestión de la ley 15.840, de reajustes recientemente dictada, suple este vacío y dispone que el gasto respectivo debe imputarse al Fondo Común de Beneficios (Art. 4º, ley 6.037).

//.

VI

CAJA DE RETIRO Y PREVISION SOCIAL
DE LOS FERROCARRILES DEL ESTADO

40. Montepío viudas de personal de Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado y de la Empresa.

La ley 12.522, estableció el derecho a causar montepío de los imponentes de la Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado, y de los jubilados de la Caja y de la Empresa, en favor de las viudas y otros beneficiarios expresamente indicados. Las disposiciones de esta ley rigen desde el 4 de octubre de 1957, fecha de su publicación en el Diario Oficial. En su art. 10, sin embargo, concedió también derecho a montepío a las viudas del personal de la Empresa y de la Caja fallecidos antes de dicho 4 de octubre, siempre que hubiera tenido a esa fecha 5 años de servicio como mínimo.

Con la modificación introducida por el art. 130 de la ley 16.840, no se exigirá este tiempo mínimo de servicios, para causar montepío cuando el causante falleció en actos de servicio.

En consecuencia, las viudas del personal a que se refiere el artículo 10 de la ley 12.522 que haya fallecido antes de la vigencia de esta ley sin cumplir el mínimo de cinco años de servicios pero en actos de servicio, tienen derecho, a partir de la vigencia de la ley 16.840, a solicitar pensión de montepío en esa Caja. La pensión se otorgará a contar de la fecha de presentación de la respectiva solicitud. Para este efecto, el inciso final del artículo 130 de la ley 16.840 señala el plazo de un año.

Atendido el hecho que este plazo es de cadu-

cidad, la Caja deberá dar publicidad suficiente a estas normas a fin de que las beneficiarias puedan invocar oportunamente su derecho.

VII

CAJAS DE PREVISION SOCIAL DE
EMPLEADOS MUNICIPALES DE SAN
TIAGO Y DE LA REPUBLICA.

41. Monto Asignación Familiar beneficiarios montepío Caja de Previsión Empleados Municipales de Santiago. (Art. 124).

El art. 21 de los Estatutos de la Caja, dice textualmente:

"ART. 21.- La Caja otorgará al imponente jubilado una asignación familiar de igual monto y en las mismas condiciones de la que paga a sus empleados la Municipalidad de Santiago, siempre que dicho monto quede encuadrado en el porcentaje fijado en el inciso final de este artículo. Fallecido un imponente, activo o jubilado, la Caja continuará sirviendo a sus beneficiarios con derecho a montepío la misma asignación familiar que percibía en vida, hasta que corresponda el cese por las causales establecidas en el Reglamento Municipal.
"No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, el gasto máximo se limitará al 4% de los sueldos y gratificaciones imponibles; para ello el monto de la asignación familiar por carga se rebajará en la cantidad necesaria para ajustar el gasto total anual a esa cifra".

De acuerdo con esta norma, la asignación familiar para los beneficiarios de montepío, era la misma que percibía en vida el causante; esto es, quedaba estabilizada o congelada en su monto.

Con el artículo 124 de la ley 16.840, ha terminado esta congelación, teniendo derecho los beneficiarios de montepío a una asignación familiar igual en su monto a las de los jubilados y que es fijada anualmente por el H. Consejo de la Caja, con la sola limitación de que el gasto se encua -

dre dentro del 4% indicado en el inciso final del art. 21 de los Estatutos.

Este límite queda vigente, así como las causales de cese del beneficio de la asignación familiar de los montepiados, a que se refiere el inciso 2º de la citada disposición estatutaria. Igualmente se mantiene el inciso 1º de esta disposición, que establece monto igual de la asignación familiar, para activos y jubilados y, como consecuencia del art. 124 de la ley 16.840, también, para los beneficiarios de montepío.

42. Incremento Fondo de Pensiones, Cajas de Previsión de Empleados Municipales de la República y de Empleados Municipales de Santiago. (Art. 250).

El art. 10 de la ley 11.219 de 1953, orgánica de la Caja de Previsión Social de los Empleados Municipales de la República, indica los recursos con que contará la Institución. En la letra a) establece el aporte de cargo de los imponentes, de un 12% sobre sus sueldos, gratificaciones, decenios, quinquenios y trabajos extraordinarios.

El art. 250 de la ley 16.840, ha elevado esta imposición a un 13%.

Asimismo, ha elevado en un 1% las imposiciones del 10% de cargo del imponente consultadas en las letras a) y b) del art. 10 de los Estatutos de la Caja de Empleados Municipales de Santiago, disposición que se refiere a los recursos de esta Institución.

Estos mayores aportes, obtenidos por estas Cajas por aplicación del art. 250 de la ley de reajustes, deben destinarse exclusivamente al Fondo de Pensiones, respectivo. En consecuencia, deben ser indicados separadamente en los

//.

Presupuestos, para lo cual se efectuarán las modificaciones que correspondan y sobre las cuales la Superintendencia se pronunciará oportunamente.

VIII

COMISION REVALORIZADORA DE PENSIONES

43. Declaraciones Juradas. Facultad de otorgar facilidades o condonar sumas indebidamente percibidas. (Arts. 132 y 136).

El artículo 132, que modifica el artículo 159 de la ley 16.617, carece de toda significación y no altera, en modo alguno, la situación existente con anterioridad al día 24 de mayo de 1968, fecha de vigencia de la ley 16.840. En efecto, de acuerdo con el Mensaje del Ejecutivo se proponía una sanción, consistente en la pérdida del derecho a los beneficios de la ley 15.386, para las personas que no presentasen las declaraciones juradas a que se refiere el citado artículo 159 dentro de los plazos que el mismo fija; de tal suerte que la circunstancia de haber rechazado el Parlamento la sanción referida, resta toda consecuencia jurídica a la modificación que este artículo contiene.

En conformidad con el artículo 136, se conceden, a la Comisión Revalorizadora de Pensiones, facultades para fijar las condiciones del descuento de las sumas percibidas indebidamente por los pensionados, con cargo al Fondo de Revalorización, y, además, para remitir dichas sumas, en casos calificados y por petición expresa del interesado; previa aprobación, en ambos casos, del Superintendente de Seguridad Social.

En relación con esta materia, en el plano administrativo, las instituciones de previsión a las cuales afecte esta disposición deberán abstenerse, a contar desde el día 24 de mayo de 1968, de solicitar el pronunciamiento de la Contraloría General de la República, en materia de descuentos y condonaciones, debiendo dirigirse a la Comisión Revalorizadora de Pensiones, organismo que ahora tiene competencia exclusiva para conocer y resolver estos asuntos.

En lo normativo, las instituciones referidas deberán sujetarse a las instrucciones que impartirá, oportunamente, la citada Comisión.

IX

DISPOSICIONES APLICABLES A CAJAS DE PREVISIÓN DE HIPODROMOS

44. Composición del Consejo Directivo de la Caja de Retiro y Previsión Social de Preparadores y Jinetas.

En sus artículos 121, 122 y 123, la ley en análisis ha modificado el artículo 18 de los Estatutos de la Caja de Retiro y Previsión Social de Preparadores y Jinetas, en lo que se refiere a la composición de su Directorio o Consejo Directivo y, también, en la representación que inviste uno de sus componentes.

Al respecto, debe tenerse presente:

a) Que al expresar el artículo 121, "Incorpóranse al Consejo Directivo de la Caja de Retiro y Previsión Social de Preparadores y Jinetas a un representante por cada uno de los Sindicatos Profesionales de cuidadores que existan en los Hipódromos Centrales", debe entenderse que corresponderá a un representante a los cuidadores de cada uno de estos

//.

Hipódromos, de modo que si en cualquiera de ellos existieren dos o más sindicatos no por ello podría, obviamente, aumentar la representación;

b) Que es necesario distinguir entre los "primeros representantes" (aquellos que deben ser designados dentro de los 30 días posteriores a la publicación de la ley) y los posteriores, tanto en lo que se refiere al procedimiento de su designación como al tiempo de permanencia en funciones.

c) Que, en efecto, los "primeros representantes" serán designados en una asamblea general de los cuidadores de cada uno de los Hipódromos Centrales, convenida entre esta Superintendencia y los dirigentes de los respectivos Sindicatos.

A fin de cumplir adecuadamente la intervención que la ley le asigna, esta Superintendencia instruirá a cada Sindicato para que proponga el lugar, día y hora de la respectiva asamblea, a lo menos con una semana de anticipación, acompañado una nomina de aquellos cuidadores que tengan derecho a voto.

La designación de los representantes que habrán de suceder a los anteriores se hará mediante votación convocada por el Sindicato respectivo, "mediante votación directa y secreta". Es decir, podrá efectuarse o no en un solo acto, siempre que tenga el carácter de "directa y secreta". En relación con estos representantes, la intervención de la Superintendencia se limitará a registrar el nombre de la persona designada, según comunicación del Sindicato, y a transmitirlo, a su vez, a la Caja de Retiro y Previsión Social de

Preparadores y Jinetes.

d) Que, como se ha señalado, también es diverso el tiempo que los representantes hayan de durar en funciones hasta alcanzar la regularización del sistema.

En efecto, tratándose de los tres "primeros representantes", la ley es perentoria en el inciso 2º del artículo 123: "Los representantes así designados durarán todos un año en su mandato...".

Tratándose de los segundos, es decir, los que habrán de suceder inmediatamente a los anteriores, dice la ley (artículo 121) que "Estos deberán permanecer dos años en sus funciones, renovándose en forma alternada".

A fin de que el sistema de renovación "alternada" pueda funcionar definitivamente, es preciso que estos tres representantes cesen escalonadamente en sus funciones, según sorteo que se verificará inmediatamente después de su elección. En otros términos, uno de ellos habrá de durar 8 meses en su cargo; el segundo, 16 meses y el tercero, dos años. Producido el cese en cada caso, se elegirá su sucesor dentro del mismo Sindicato al que pertenecía el representante, y el nuevo así elegido si que durará dos años en sus funciones, cumpliéndose cabalmente la exigencia legal de la renovación "alternada".

e) Que, en conformidad al artículo 121, "El representante de los jubilados hípicas ante la Caja será elegido conjuntamente por los tres sectores interesados", vale decir, por los preparadores, jinetes y cuidadores jubilados.

El representante de los jubilados ha ampliado así la base de su representación, pero ello no influye en la duración de su período, que continuará siendo de tres años

en conformidad al artículo 18 de los Estatutos de la Caja, ya que la ley 16.840 nada ha dicho sobre el punto.

El actual representante de los jubilados continuará en su cargo hasta el término ordinario de su mandato, y los jubilados ex cuidadores intervendrán en la designación del sucesor. Como tampoco se ha pronunciado expresamente la ley 16.840 sobre las modalidades de esta elección, debe entenderse que conservan plena validez las normas contenidas en el artículo 19 de los Estatutos de la Caja.

45. Bonificación de Permanencia.

Establece el artículo 270 de la ley en análisis que "...el beneficio estatuido en el artículo 19 de la ley 15.386, sobre Revalorización de Pensiones, en el caso de imponentes de instituciones de previsión regidas por la ley 6.836 y sus modificaciones, que hubieren cumplido el máximo de años necesarios para jubilar y continúen en actividad, se calculará sobre la base de la pensión a que el interesado tuviere derecho si se acogiere a jubilación, y se pagará con cargo al Fondo de Jubilaciones de que trata el Decreto de Hacienda Nº 1.995, de 1966".

Al respecto, debe tenerse presente:

a) que el artículo 270 es una disposición declarativa, como en el mismo expresamente se dice, y que, en consecuencia de acuerdo con el artículo 9 del Código Civil, debe entenderse incorporada a la ley aclarada, vale decir, en este caso, al art. 19 de la ley 15.386. En consecuencia, procede reanudar el pago de esta bonificación y pagarla con efecto retroactivo en aquellos casos en que esta Superintendencia ordenó su suspensión como consecuencia de la sola vigencia del texto del artículo 19 de la ley 15.386.

//.

b) Que, para tener derecho a la bonificación, es necesario, precisamente, que el imponente haya cumplido el máximo de años necesarios para jubilar y continúe en actividad, no bastando que cumpla con los requisitos para tener derecho a pensión con sueldo base íntegro; y

c) Que la bonificación, para el caso particular de los imponentes afectos a la ley 6.836 se calculará sobre la base de la pensión a que el interesado tuviere derecho si se acogiere a jubilación, y no sobre la remuneración imponible.

Saluda atentamente a Ud.


CARLOS BRIQUES OLIVOS
SUPERINTENDENTE